COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nro. del Consejo 44/03 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 27 de noviembre de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **RO 2003/1663** se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE AUTORIZACIONES GENERALES A LA ENTIDAD EUSKO TRENBIDEAK-FERROCARRILES VASCOS, S.A." COMO PERSONA AUTORIZADA PARA LA EXPLOTACIÓN DE REDES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito presentado el día 11 de noviembre del año en curso, **D. José Múgica Peral**, en nombre y representación de la sociedad pública **"EUSKO TRENBIDEAK-FERROCARRILES VASCOS, S.A."**, C.I.F. nro A-48/136559, con domicilio social y a efectos, de notificaciones en Bilbao (Vizcaya), calle Atxuri nro. 6, C.P. 48006, presentó ante esta Comisión los siguientes escritos:

A) La solicitud de una Licencia Individual de Tipo C1, habilitante para el establecimiento y explotación de redes públicas que no impliquen el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público, Expte. RO 2003/1663.

B) La solicitud de Autorización General de Tipo B, habilitante para la explotación de una red privada que discurre paralela a cada una de las líneas ferroviarias por las que el "Euskotren" ofrece el servicio ferroviario, Expte. RO 2003/1663.

Segundo. Al escrito de solicitud se acompaña la documentación exigida y en particular lo datos que, en virtud de lo establecido en los artículos 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 3.3 de la Directiva 2002/20/CE, deben ser objeto de inscripción en el Registro de Operadores al que se refiere el artículo 7 de la citada Ley.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 32, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones establece, en su artículo 6.1, que podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España.

Segundo. El artículo 6.2 de la citada Ley General de Telecomunicaciones establece que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

No obstante lo expuesto, en el caso de la explotación e una red privada, una vez revisada la documentación técnica aportada por la sociedad interesada a que se refiere el apartado A) del Expositivo primero de los Antecedentes de Hecho, debe estarse a lo dispuesto en el último párrafo del precitado artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el se establece que quedan exentos de dicha obligación quienes exploten redes y se presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.

Tercero. En virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones, en tanto que no se desarrolle reglamentariamente su Título II, aquellas personas físicas o jurídicas que, reuniendo los requisitos establecidos en su artículo 6, notifiquen a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones su intención de prestar servicios o explotar redes de comunicaciones electrónicas, o hayan solicitado una autorización o licencia conforme al régimen anterior sin haber obtenido aún el correspondiente título, podrán iniciar la prestación de la actividad en los términos establecidos en la normativa anterior, en lo que no se oponga a esta Ley.

Cuarto. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, se crea, dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Registro de Operadores, cuya regulación se hará por Real Decreto. En él deberán inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado fehacientemente su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

Quinto. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones, el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales seguirá vigente para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que presenten notificaciones al amparo de su artículo 6, hasta la puesta en funcionamiento del nuevo Registro de Operadores, e incorporará, además, la inscripción de las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas que, conforme a la normativa anterior, no fueran susceptibles de inscripción.

Sexto. En el artículo 8, apartado 4, de la Ley General de Telecomunicaciones se dispone que la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en dicha Ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo **a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación.**

A tales efectos, y con el fin de garantizar que la explotación de la red y los servicios que por ella se presten se realicen con arreglo a los principios anteriormente indicados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.

Séptimo. Avocación de competencias delegadas. El artículo 14 de la Ley 30/1992 regula la avocación de competencias que anteriormente hayan sido delegadas entre los órganos de las Administraciones Públicas. En concreto el apartado 1 del citado artículo establece que *los órganos superiores podrán avocar para si el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.*

En virtud de la Resolución de 6 de noviembre de 2003, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo, de 6 de noviembre de 2003, por el que se aprueba la delegación de competencias sobre inscripción de notificaciones en el Registro de Operadores y resolución de no tener por realizada aquéllas, (B.O.E. de 19 de noviembre de 2003), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones delegó en el Secretario del Consejo las competencias referidas a la inscripción de las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas y, además, la resolución motivada no teniendo por presentada aquélla cuando se constate que la notificaciones formuladas por los interesados no reúnen los requisitos necesarios.

Dado que, en el presente caso se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la inscripción objeto de esta Resolución supone una avocación puntual de las competencias que ordinariamente corresponden al Secretario del Consejo de esta

Comisión y que queda amparada por el citado artículo.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 48, apartado 3, letra m) del citado precepto legal,

RESUELVE:

Primero La actividad se deberá realizar de conformidad con las condiciones previstas en la normativa anterior que regule la misma, y que no se oponga a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, de acuerdo con el régimen transitorio que se establece en la misma.

Segundo En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo y 15 del Reglamento de interconexión, acceso a redes públicas y numeración (aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio), la sociedad pública **"EUSKO TRENBIDEAK-FERROCARRILES VASCOS, S.A."**, deberá formar y presentar anualmente a esta Comisión cuentas separadas auditadas referidas a las actividades que realice al amparo de esta autorización con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación.

La sociedad pública **"EUSKO TRENBIDEAK-FERROCARRILES VASCOS, S.A."**, deberá explotar sus redes y prestar sus servicios con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación a cualquier operador que se lo solicite.

Asimismo, no podrá prevalecerse de su condición de sociedad participada por una Administración Pública para imponer u obtener condiciones comerciales que resulten discriminatorias en los contratos que suscriba con clientes y proveedores y, en particular, en los acuerdos de compartición de infraestructuras y de colaboración en el desarrollo conjunto de las redes, estableciendo, igualmente, condiciones y requisitos transparentes y no discriminatorios para la ocupación de dominio público por los distintos operadores de redes públicas.

Las cláusulas de los contratos que tuviera concluidos con diversas compañías y organismos de la Administración Pública que contuvieran cláusulas que resulten discriminatorias, se considerarán no compatibles con la libre competencia en el mercado.

En cuanto a la ocupación del dominio público y la propiedad privada, el artículo 29.3 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que si las Administraciones Públicas reguladoras o titulares del dominio público a que se refiere este artículo ostentan la propiedad o ejercen el control directo o indirecto de operadores que explotan redes de comunicaciones electrónicas, deberán mantener una separación estructural entre dichos operadores y los órganos encargados de la regulación y gestión de estos derechos.

Tercero Inscribir en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales a la entidad **"EUSKO TRENBIDEAK-FERROCARRILES VASCOS, S.A."**, C.I.F. nro A-48/136559, como persona autorizada para ejercer la actividad consistente en la explotación de redes públicas, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público, detallada en el apartado A) de los Antecedentes de Hecho, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción que se detallan en el anexo a esta Resolución.

Cuarto La inscripción registral de un operador se cancelará por su renuncia expresa y, además, cuando su habilitación se extinga por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones

Quinto La inscripción en el Registro no habilita por sí sola para la adquisición de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de ocupación del dominio o de la propiedad privada y de los recursos de numeración necesarios para la explotación de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. La adquisición de estos derechos deberá realizarse conforme a lo dispuesto en su normativa específica.

Sexto Una vez practicada la primera inscripción, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, estando obligada la persona autorizada a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los mismos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado de las Autoridades Nacionales de Reglamentación de Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

Séptimo No inscribir, por no ser necesario para realizar la actividad, en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, de la sociedad pública **"EUSKO TRENBIDEAK-FERROCARRILES VASCOS, S.A."**, C.I.F. nro A-48/136559, como persona autorizada para ejercer la actividad consistente en la explotación de una red privada en autoprestación detallada en apartado B) de Expositivo primero de los Antecedentes de Hecho

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-

Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A N E X O

REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE AUTORIZACIONES GENERALES

INTERESADO	**EUSKO TRENBIDEAK-FERROCARRILES VASCOS, S.A.**		
C.I.F./N.I.F.:	A-48/136559	**NACIONALIDAD:**	Española
DOMICILIO SOCIAL y A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Calle Atxuri nro. 6, 48006 BILBAO		
REGISTRO MERCANTIL	Registro Mercantil: Vizcaya - Tomo: BI-74 - Libro: -- Folio: 67 -Sección: - - Hoja: BI-3159A - Inscripción: 1!		
REPRESENTANTE LEGAL	Nombre/Apellidos: D. José Múgica Peral NIF 16.218.877-J		
RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Nombre/Apellidos: D. José Múgica Peral NIF 16.218.877-J		
FECHA DE LA SOLICITUD	11-noviembre-2003	**EXPEDIENTE**	2003/1663
FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN	27-noviembre-2003	**FECHA PREVISTA DEL INICIO DE LA ACTIVIDAD**	pendiente inscripción
DESCRIPCIÓN DE LA RED	Explotación de redes públicas sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público.		
ORGANO QUE EFECTUA LA INSCRIPCIÓN	Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones		
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT	NO		
OBSERVACIONES	Alquiler de fibra oscura		

OTROS DATOS CUYA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO HA ACEPTADO EL INTERESADO	
TEF.: 94.401.99.00	**FAX:** 94.401.99.01
CORREO ELECTRÓNICO: jmugica@euskotren.es	
DIRECCIÓN URL: www.euskotren.es	
NOMBRE O MARCA COMERCIAL: EUSKOTREN	

..... ***//////////*** **.....**